EXPEDIENTE No. 1304/2012-F

Guadalajara, Jalisco, a uno de septiembre del año dos mil quince.

V I S T OS los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve la C. ********** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELAS, JALISCO**, sobre la base del siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 18 de Septiembre del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELAS, JALISCO,** ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 2 dos de Octubre del año 2012 dos mil doce, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Por medio de escrito presentado el día 3 tres de Diciembre del año 2012 dos mil doce, se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELAS, JALISCO,** dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

2.- Con fecha 23 de Enero del año 2013, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo por inconformes de llegar a un arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones,** la parte actora ratificó su escrito de demanda; y la entidad demandada ratifico su escrito de contestación a la demanda; posteriormente las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica; Y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; mismas que por interlocutoria que se emitió el día 12 de Junio del año 2013, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.

4.- Con fecha 30 treinta de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de conformidad con el artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Municipes que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con la carta poder que obran en autos.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. **********está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos:

"…H E C H O S

I. La suscrita ingresé a laborar para la entidad publica ahora demandada a partir del 01 primero de enero del año 2005 dos mil cinco, contratada por el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, para laborar con el nombramiento de **********, con un horario de trabajo de 09 nueve de la mañana a 3 tres de la tarde, de lunes a viernes, y percibiendo un salario actualmente por la cantidad de $ **********pesos mensuales).
II. Durante el tiempo en que duro la relación laboral con el ahora H. Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela Jalisco, la suscrita mantuve una armónica y cordial actividad en Las responsabilidades a las que estaba asignada, desarrollando con esmero y disciplina mi trabajo, siempre cumpliendo de manera cabal con las órdenes e instrucciones que me dictaban quienes en su momento fungieron como jefes inmediatos en las administraciones que transcurrieron durante mi antigüedad en el

trabajo, aceptando de manera disciplinada los cambios de quienes fuesen mis jefes inmediatos ya que seguía como empleada de BASE DEL AYUNTAMIENTO ANTES SENALADO.
III. Es el caso de que, estando laborando de manera normal y cotidiana en las actividades propias de mi responsabilidad el día 02 dos de agosto del año en curso, siendo las 15:00 horas, me llamo el Presidente Municipal **********para que me presentase en el inmueble de la presidencia municipal ubicado en la calle Juárez numero 14, lugar al cual asistí de acuerdo a sus instrucciones, encontrándome al mismo en el ingreso de su oficina manifestándome, en ese momento y ante la presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar "A PARTIR DE HOY YA NO TIENE TRABAJO, ESTA CESADA PORQUE YA SE VA A ACABAR LA ADMINISTRACION, YA NO SE PRESENTE A PARTIR DE MAÑANA", por lo que dicho DESPIDO INJUSTIFICADO me tomo de sorpresa ya que la suscrita no he dado motivo alguno para que se me cese tampoco he violado lo dispuesto en el Articulo 22 y sus fracciones de la ley ya mencionada con antelación, Violando flagrantemente con esta decisión unilateral que tomo EL Presidente Municipal en turno, lo dispuesto en los artículos 8, 23 y 26 de la Ley en comento, dejándome en total estado de indefensión y perjuicio de mis derechos laborales y económicos su actitud así como lo señalado en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe para tal efecto:
Novena Época
Registro: 192104
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario judicial de la federación y su Gaceta
Tomo: IX, Abril de 200
Materia (s): Laboral
Tesis: III.1.o.T.J/39
Página: 908

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.
Los titulares de las entidades públicas o dependencias cuyas relaciones laborales se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben, cuando un empleado incurra en alguna de las causales de cese previstas por la fracción V del artículo 22 de la citada ley, levantar acta administrativa en la que le otorguen el derecho de audiencia y defensa, en términos de lo que establece el artículo 23 de la ley en consulta, para que así, una vez agotado ese procedimiento administrativo, se decida si se le da de baja al servidor en el desempeño de sus labores, por lo que si no se procede en tales términos, ello basta para considerar injustificado su cese. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 360/88. Departamento de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 343/94. Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco. 19 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 448/94. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Amparo directo 71/95. Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

AMPARO DIRECTO 307/99. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaría: María Luisa Cruz Ernult.

Con tal actitud esté violando EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA QUE ME OTORGA LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA COMO DERECHO POR SER SERVIDORA PUBLICA DE BASE, para que me pudiera defender, Derechos consagrados en la Constitución Política Mexicana y las Leyes complementarias que se violan injustamente a capricho los servidores públicos que creen que pueden pasar por encima de la Ley y de los derechos de los trabajadores burocráticos…".

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción:

1.- PRUEBA TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. **********, misma que debido a su incomparecencia se les tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba, en la audiencia respectiva a foja 60 de actuaciones.----------

2.- PRUEBA INSTRUMETAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.----------

3.-PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que se desprenden de las actuaciones del procedimiento de cuenta.----------

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELAS, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que:

"…I.-En los archivos de la Entidad pública demandada NO existe expediente alguno a nombre de la actora, toda vez que la misma No presta ni ha prestado sus servicios en alguna oficina de la administración Pública de Atemajac de Brizuela, en todo caso a quien debió haber demandado es a la Secretaria de salud, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, tal y cual lo menciona la propia actora cuando se refiere...."
**********".
Por lo que respecta a el sueldo, el horario de labores y quien la contrato, NO ES CIERTO.

II.- Ni lo niego ni lo afirmo, ya que por lo que ve a esta administración (2012-2015) no fue contratada y como se mencioné en renglones anteriores, la actora no cuenta con expediente que le acredite ser servidor público de la Administración Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco, ni tampoco existe nomina que acredite haberle pagado un sueldo en las condiciones que la trabajadora señala; respecto a que ostenta un nombramiento de BASE, no se tiene el soporte documental por parte de mi representada que acredite o demuestre que la trabajadora preste o haya prestado sus servicios personales como **********, es por ello que negamos la existencia de la relación Laboral entre la C. **********y el H. Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, Jalisco.

III.- En virtud de que los hechos que menciona la actora no corresponden a esta administración, la cual inicié funciones a partir del 01 de octubre del 2012, y la demandante menciona que fue el 02 de Agosto del presente 2012 cuando el anterior presidente Municipal "LA CESO"; ni lo aceptamos ni lo negamos por no ser un hecho que haya acontecido en lo que va de la actual Administración Municipal; además y como se ha venido en reiteradas ocasiones señalado que la trabajadora no trabaja ni ha trabajado en alguna dependencia de mi representada.

Que sea trabajadora de BASE como lo menciona la actora y al estar negando dicha afirmación, solicitamos se le revierta la carga de la prueba y demuestre con documento fehaciente, que efectivamente forma parte de la estructura administrativa de la Administración Pública de Atemajac de Brizuela, Jalisco…".-

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción.----------

1.- TESTIMONIAL.- Prueba que no es de hacerse alusión alguna puesto que se le tuvo a la actora por desistido, tal y como se desprende en a foja 63 de autos.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- a cargo de la C. **********, la cual fue debidamente desahogada a foja de actuaciones, misma que debido a su incomparecencia en la audiencia respectiva a foja 59 de actuaciones, se le tuvo por confesa.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en 5 nominas, relativas a la primera y segunda quincena de septiembre y octubre y primera quincena de noviembre y todas del año 2012.

4.- INSPECCION OCULAR.- consistente en la inspección ocular que realice el personal de dicho tribunal en las oficinas que ocupan la tesorería y la Secretaria del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, Jalisco, misma diligencia que fue realizada a foja 57 de actuaciones.

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan y generen del presente juicio.

IV.- Una vez hecho lo anterior, previo a establecer la litis del presente juicio, se analizan las excepciones opuestas por la entidad demandada.

Excepciones:

Obscuridad en la demanda:

Analizada que es, esta deviene improcedente en cuanto a la acción principal, toda vez que de los elementos aportados por el actor, se establecen los elementos de modo, tiempo y lugar, lo que conlleva a que la entidad demandada pueda plantear su defensa.

Excepción falta de acción.

La que deberá ser analizada al momento de entrar al estudio de las pruebas aportadas por las partes, ya que tales supuestos deberán asi ser sustentados con los elementos de prueba y no quedar en simples manifestaciones.

VIII.- Ahora bien, la Litis en el presente juicio, versa en determinar, como lo refiere el accionante, haber sido despedido el 02 dos de agosto del año 2012, de su cargo de **********, por el entonces presidente municipal **********, lo que así aconteció en la calle Juárez numero 14, el cual en el ingreso de su oficina le manifestó; a partir de hoy ya no tiene trabajo, esta cesada porque ya se va acabar la administración, ya no se presente a partir de mañana.

Por el contrario la entidad demandada, refiere que no existió relación laboral alguna, señalando que como la misma actora lo señala existió tal vínculo con el centro de salud. Negando todo vínculo laboral.

Bajo estas circunstancia, los que ahora resolvemos consideramos que, ante la negativa de la relación de trabajo por parte de la entidad pública demandada, le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, con el fin de que, acredite la existencia del vínculo laboral que alega y con ello el despido injustificado del cual se duele. Lo anterior de conformidad a la siguiente jurisprudencia:

No. Regístro. 203,924
Jurisprudencia
Materia(s): Laboal
Novena Época
Instancia: Tribuna es Colegiados de Circuito
en Semanari Judicial de la Federación y su Gaceta
1, Noviembre de 995
Tesis: V.2o. J/13
Página: 434

RELACION LABORAL DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de

trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sinó el que afirma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 458/9 1. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marmella Covián Ram frez.

Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Así pues, imperioso resulta el análisis de la pruebas aportadas por el accionante, ello para acreditar vínculo laboral que asevera existió, para lo cual exhibió siguiente material probatorio.

1 .- Testimonial.-

Se tuvo por perdido el derecho por auto de treinta de mayo del 2014 dos mil catorce.

2.- Prueba Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional Legal y Humana.

Probanzas las cuales, no aportan elemento alguno que sustente el vinculo laboral, que asevera el actor existe, por tanto procedente es ABSOLVER , a la entidad demandada, a la reinstalación, que reclama el actor en el cargo de **********. Así como del pago de salarios vencidos, salarios devengados del 23 al 31 de julio del año 2012 dos mil doce, igualmente al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, gasto médicos y pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los burócratas. Prestaciones las sales reclama en su incisos a), b), c), d), e), f), g), h), 1), j), lo anterior al no haber demostrado el accionante el vínculo laboral que dijo existió con la entidad aquí demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora **********, no acreditó los extremos de sus acciones y la parte demandada Ayuntamiento de Atemajac De Brizuela Jalisco, probó su excepción, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se **ABSUEIVE** a la entidad demandada, a la reinstalación, que reclama el actor en el cargo de **********. Así como del pago de salarios vencidos, salarios devengados del 23 al 31 de julio-del año 2012 dos mil doce, igualmente al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones instituto Mexicano del Seguro Social, gasto médicos y pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los burócratas. Prestaciones las cuales reclama en su incisos), b), c), d), e), f), g), h), 1), j), lo anterior al no haber demostrado el accionante el vínculo laboral que dijo existió con la entidad aquí demandada.

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince, de la siguiente manera, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Daria Larios García. ----------

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.----------